

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 07/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00132-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE GUIOMAR ESNEYDER ANAYA GONZALEZ, ERIKA YULIETH ANAYA GONZALEZ, JOSE GUIOMAR ANAYA MERA, PEDRO ANTONIO GONZALEZ ESPAÑA Y, ARISMENDI GONZALEZ ESPAÑA, PEDRO ANTONIO GONZALEZ CERQUERA, RUBIELA ESPAÑA DE GONZALEZ, MARIA ERLADIS GONZALEZ ESPAÑA	MARIA HELENA VALLEJO PAREDES, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, SEGUROS DEL ESTADO, MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA Y OTROS, DEPARTAMENTO DE BOMBEROS DE LA PLATA HUILA, JUEGOS MECANICOS LUMPLAS	REPARACION DIRECTA	06/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 27 de septiembre de 2022, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
2	41001-33-33-006-2018-00391-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERMES ALVARADO NUÑEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	
3	41001-33-33-006-2019-00012-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NORBY MEDINA SIMBAQUEBA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA...	
4	41001-33-33-006-2021-00154-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 30 de agosto de 2022 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	
5	41001-33-33-006-2021-00162-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ARURO CEBALLOS BALLEEN	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
6	41001-33-33-006-2021-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
7	41001-33-33-006-2021-00217-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDER PALADINES MURCIA, MARISOL PALADINES MURCIA, DIOCELINA ROJAS MURCIA, CELIMO PALADINES MURCIA, MARIA NIDIA MURCIA BECERRA, JOHN HEIDER MURCIA BECERRA, YOLANDA MURCIA BECERRA, JESUS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	REPARACION DIRECTA	06/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 13 de septiembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	

			ANTONIO MURCIA BECERRA, MARIA DEL CARMEN MURCIA MORENO						
8	41001-33-33-006-2021-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES DEL SOCORRO MEDINA BARRETO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
9	41001-33-33-006-2021-00234-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 15 de septiembre de 2021 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	
10	41001-33-33-006-2021-00235-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHN FREDY CORREA MORA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
11	41001-33-33-006-2021-00245-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ANDRES LOZADA ALVAREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.....	
12	41001-33-33-006-2022-00001-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS GUILLERMO DIAZ TOVAR, NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, DARWIN TORRES ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA, MINISTERIO DE CULTURA-- DIRECCION DE PATRIMONIO Y MEMORIA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL SANTA LIBRADA- SEDE MARTHA	REPARACION DIRECTA	06/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 11 de octubre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	
13	41001-33-33-006-2022-00005-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YULI CAROLINA CRUZ NASAYO, AUDREY SORAYA VARGAS NASAYO, NESTOR DAVID CRUZ NASAYO, RODOLFO CRUZ, MARGOT NASAYO CRUZ	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA, ASOCIACION DE CABALLISTAS PLATEÑOS (ASOCAPLAT), LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	06/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día 01 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180013200

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2022¹, ante la solicitud de la parte actora, el Despacho decretó como pruebas periciales la determinación de la pérdida de capacidad laboral de JEAN JAIDER ANAYA GONZÁLEZ con ocasión del accidente acaecido el 15 de julio de 2016 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y; la determinación de las secuelas médico legales del mismo con ocasión del accidente ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL BOGOTÁ². Asimismo, se difirió la programación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, hasta que las entidades atendieran el trámite de la prueba, plazo que no podía superar 2 meses³ y que a la fecha de la presente providencia se encuentra fenecido.

Por otra parte, en la mencionada audiencia inicial se concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó las solicitudes de declaración de parte de los demandantes JEAN JAIDER ANAYA GONZÁLEZ, JOSÉ GUIOMAR ANAYA MERA, MARÍA ERLADIS GONZÁLEZ ESPAÑA y ERIKA JULIETH ANAYA GONZÁLEZ⁴.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 28 de abril de 2022⁵ dispuso revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2022 y, en consecuencia, ordenó se realice la práctica de las declaraciones de partes solicitadas por la parte actora.

En consecuencia; se procede a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes 27 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

¹ Archivo PDF "066AAInicial180132"

² Archivo PDF "066AAInicial180132", p. 2

³ Archivo PDF "066AAInicial180132", p. 4

⁴ Archivo PDF "066AAInicial180132", p. 3

⁵ Archivo PDF "4_410013333006201800132011AUTORESUELVEAAPELACION20220428140455", Carpeta SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00132 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 28 de abril de 2022, resolvió revocar el auto de 16 de febrero de 2022, a través del cual se negaron las declaraciones de parte de JEAN JAIDER ANAYA GONZÁLEZ, JOSÉ GUIMAR ANAYA MERA, MARÍA ERLADIS GONZÁLEZ ESPAÑA y ERIKA JULIETH ANAYA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del **día martes 27 de septiembre de 2022**, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODq3MjVjNGYtM2E4OC00ZTNiLW15NmEtYTBmMTE2NmY4ODY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e510cc5293e919d75fa8c1c4c7320bc9fabed44853302d0a81cf55ee4ea62a**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00154 00

Neiva, seis (06) de julio de 2022

DEMANDANTES: DANIEL ANTONIO PARRA CASTRILLON
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210015400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2022¹, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – HUILA dentro de termino respondió la demanda². En el escrito de contestación a la demanda³ y a la reforma de la demanda⁴ la entidad propuso como excepción previa la denominada “ineptitud de la demanda”. El apoderado actor por su parte, dio contestación a las excepciones propuestas en la reforma⁵.

1

1.1.1. Excepción previa ineptitud de la demanda

Considera la entidad demandada que la exceptiva previa tiene lugar en la medida que no se cumplió el requisito de que trata el artículo 161, numeral 2º de la ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en concordancia con el artículo 76 inciso tercero del CPACA que indica la obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, cuando proceda.

Indica que al no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la resolución No. 27526299 del 18 de febrero del 2021, la parte actora no puede acudir a la jurisdicción. Y que, sobre el alegado desconocimiento de la instalación de la audiencia pública por parte del demandante, señala que fue por su propia negligencia o desidia al haber sido notificado desde el 31 de diciembre de 2020 del acto de comparecencia del inicio del proceso administrativo y posterior a ese hecho escribió al instituto solicitando la expedición de la resolución demandada.

De las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que la resolución No. 27526299 del 18 de febrero del 2021 en el artículo 2º se impuso el pago de multa señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 consistente en la suma de \$438.900 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS), a favor de INTRAPITALITO.

¹ Archivo "027CtAlDespachoSolicitudreforma20210015400"

² Archivos 014-019

³ Archivos 014-019

⁴ Archivos 032-033

⁵ Archivos 034-035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00154 00

Así mismo, en el artículo 4º se señaló:

“CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este mismo despacho (en única instancia hasta 20 salarios mínimos legales vigentes) y en subsidio el de apelación ante el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito Huila (más de 20 salarios mínimos legales vigentes o suspensión o cancelación de la licencia para conducir) interpuesto y sustentado en esta diligencia conforme a los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.”

De acuerdo a lo anterior, y a partir de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 769 de 2002, los inspectores de tránsito o quienes hagan sus veces conocerán en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta 20 salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir.

La multa impuesta mediante la resolución No. 27526299 lo fue por la infracción C6 de que trata el artículo 131 ibídem, y la multa correspondió a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes por valor de \$438.900 considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para la vigencia 2020 era de \$877.803⁶ (la orden de comparendo fue impuesta el 31/12/2020).

En tal sentido, como la infracción por la que se declaró contravencionalmente responsable al demandante no superaba los 20 salarios mínimos diarios legales vigentes; el trámite era de única instancia, procediendo solo el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición no resulta obligatorio. Por ende, no constituye un requisito previo para demandar según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem.

En conclusión, no se encuentra probada la exceptiva propuesta.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que las partes solicitaron pruebas en la contestación de la demanda⁷ y la reforma de la demanda⁸ no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

⁶ Decreto 2360 de 2019.

⁷ Archivos 014-015

⁸ Archivos 022-023



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00154 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente según lo establecido por la ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **30 de agosto de 2022** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGI0Y2VIZmEtODq5ZC00Y2Q5LWE0YzAtYTQ4Nzk1MDAzODY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc431c09846d9e73e7c2a71353a8f79ae7c094db8dc6a75e06a8c3bae67945**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00217 00

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MURCIA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210021700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De la contestación de la demanda allegada al plenario¹ no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y contestación de la misma se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 13 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

¹ Archivo PDF "010ContestaMpioPitalito"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00217 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 13 de septiembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDZhNDaxZWEtY2Y5Zi00MGMxLThlMDUtYjJkZGE5MGI3NDk2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Apoderado parte demandante: camilo.cantillo@hotmail.com
- Parte demandada: juridico@alcaldiapitalito.gov.co paoreina3000@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124be58317b9dcf7e3eaa7169f67543e7d4246fdb8ee0b0a7ddc5438cec5cd**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

Neiva, 06 de julio de 2022

DEMANDANTE: MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210023400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 01 de abril de 2022¹, el MUNICIPIO DE LA PLATA dentro de termino respondió la demanda, y que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

En el escrito de contestación², la entidad propuso como excepción previa la denominada “inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo” y la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.1.1. Ineptitud de la demanda

Considera que la exceptiva previa tiene lugar en la medida que no se cumplió el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 76 en concordancia con el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que señala que cuando proceda el recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Que al pretender la parte actora la nulidad del oficio con radicado 2019PQR0004856 del 4 de julio de 2019 suscrito por el secretario de gobierno municipal, dicha decisión era susceptible del recurso de apelación. Y que, al no acatar ese presupuesto de rigor, el asunto no merece un estudio por parte del Juez Contencioso.

Las normas contenidas en la ley 1437 de 2011 cuya inaplicación se alega, expresan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)”

De otra parte, el artículo 161 señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. (...)

¹ Archivo “015CtAlDespachoFijarAudiencia”

² Archivos 011-014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)"

De la revisión de la demanda, la parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio con radicado 2019PQR0004856 de fecha 04 de julio de 2019. Entre los anexos se evidencia que se trata de comunicación suscrita por el señor HERNAN RODRIGUEZ FALLA, en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de la Plata.

No obstante, en dicha comunicación no se indican los recursos que legalmente procedían, la autoridad ante quien debía interponerse y los plazos para hacerlo, lo que constituye una exigencia de la notificación personal de las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa según lo dispone el artículo 67 de la ley 1437 de 2011. En tal medida, la omisión de la entidad de hacer mención a los recursos que procedían, permitía al administrado acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se tornaría desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos sin habersele informado que los tenía a su disposición³.

De tal manera, la exceptiva propuesta se declara no prospera.

1.1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Refiere que, de los documentos aportados como prueba por el actor, existieron vínculos legales con entidades diferentes a la entidad demandada, siendo las partes quienes están legitimadas para ejercer el derecho de acción al tener un interés directo por la relación jurídica sustancial.

No obstante, al no atacar la excepción el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴, será analizada con el fondo del asunto.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita pruebas⁵, no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

³ T-317 de 2014

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁵ Archivo "003DemandaYAnexos" pág.12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo”* propuesta por el MUNICIPIO DE LA PLATA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **15 de septiembre de 2021** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmNiNzAxYjctNmJhMi00Yzq1LWl0MTktZDUwMjYwOWEwYjQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, portador de la Tarjeta Profesional Número 54.884 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE LA PLATA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

⁶ Archivos 008-010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00234 00

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa8f7849566993cd5a98f1622b60b773cc153a5ccf0466ae8fea9d00508d4d**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: JAIME ÁNDRES LOZADA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210024500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 1 de abril de 2022¹, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda y propusieron excepciones².

Revisado los memoriales de contestación de demanda, se avizora que el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones previas:

1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Aduce que a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues a quien correspondía su reconocimiento es al Ente Territorial, por ser la entidad nominadora o empleadora del docente.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado³ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

¹ Archivo PDF “020CtAlDespacho20210024500”

² Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, páginas 10-15/17

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

Pues bien, la entidad se encuentra legitimada en la causa de hecho desde el momento que se surtió la notificación personal, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Ahora, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁴. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial, la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia. Razón por la cual, el despacho resolverá diferir su estudio.

1.1.2. Falta de reclamación administrativa

Manifiesta que los documentos anexos de la demanda se observa un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, sin embargo, no observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, quien tiene las facultades de expedir los actos administrativos. Por lo que solicita se declara la excepción y se ordene acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del demandante ante su representada.

En el presente asunto se advierte que la solicitud de reclamación administrativa se encuentra dirigida a la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila; la cual fue enviada a través del Sistema de Atención al Ciudadano –SAC- del Departamento del Huila, el cual generó el radicado HUI2021ER012178 del 29 de abril de 2021⁵. Petición que pretende la parte demandante se declare la configuración del acto ficto y su nulidad.

Así las cosas, obra una petición dirigida directamente a los demandados siendo radicada ante el ente territorial, lo cual, desvirtúa el argumento de la exceptiva propuesta, por lo que la misma se declarará no prospera.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁶.

⁴ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁵ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 31-35/39

⁶ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 2-3/39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas⁷, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en la contestación de la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se oficie al Ente Territorial “con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante”⁹. En lo pertinente, no se decretara la prueba teniendo en cuenta que resulta suficiente con la documental allegada junto con la demanda y la copia del expediente administrativo¹⁰ allegado junto con la contestación del Departamento del Huila, de la cual, se otorgará valor probatorio (artículo 212 de la ley 1437 de 2011).

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “Falta de reclamación administrativa” de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimidad por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO DECRETAR la prueba documental solicitada por la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

⁷ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, página 15/39

⁸ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 17-39/39

⁹ Archivo PDF “014ContestaMinEducacion”, página 14/14

¹⁰ Archivo PDF “010AntecedentesAdministrativos”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00245 00

a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
jaime.a.07lozada@gmail.com
- Ministerio de Educación FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
mariaangelicaquinterovieda@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf8af83a309fa528fdbca9c54247b177f7a266797ff4495330647d2712873002](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 06/07/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: FLOR LUCERO ROJAS RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220000100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial¹, dentro del término concedido por ley para el efecto el MINISTERIO DE CULTURA² dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”³; el MUNICIPIO DE NEIVA⁴ contestó la demanda proponiendo como excepciones “Inexistencia de la parte demandada Alcaldía de Neiva debido a que carece de representación legal”⁵ y “Caducidad del medio de control”⁶ y; el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁷ dio contestación alegando “Falta de legitimación en la causa por pasiva”⁸

En vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas MINISTERIO DE CULTURA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, es de orden material o contra la pretensión será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Inexistencia de la parte demandada Alcaldía de Neiva debido a que carece de representación legal⁹

El MUNICIPIO DE NEIVA, funda la excepción en la contenida en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se demanda la ALCALDÍA DE NEIVA, que es una entidad sin personería jurídica, toda vez que debió demandarse al MUNICIPIO DE NEIVA.

En ese orden de ideas, para efectos de negar la excepción es menester indicar que si bien el libelo inicial indica como demandada la ALCALDÍA DE NEIVA¹⁰ en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2022, se incluyó como demandada al MUNICIPIO DE NEIVA¹¹ y en el escrito de reforma de la demanda se realizó tal aclaración¹² la que se tuvo en cuenta en la providencia que admitió dicha reforma, oportunidad en la que el Despacho consideró “... Si bien se indica reformar lo relacionado con la denominación del MUNICIPIO DE NEIVA (incluyendo ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA) e INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA, no se trata del cambio de las partes, sino solo de su denominación,

¹ Archivo PDF “037CtAIDespacho20220000100”

² Archivos PDF “014CePoderMinCultura”, “015ContestacionPoderMinCultura”

³ Archivo PDF “015ContestacionPoderMinCultura”, pp. 3-6

⁴ Archivos PDF “016CeRptaMpioNeiva”, “017ContestacionMpioNeiva”

⁵ Archivo PDF “017ContestacionMpioNeiva”, p. 13

⁶ Archivo PDF “017ContestacionMpioNeiva”, p. 13

⁷ Archivos PDF “025CeMineduccionContestaDda”, “026ContestacionMinEducacion”

⁸ Archivo PDF “026ContestacionMinEducacion”, pp. 11-14

⁹ Archivo PDF “017ContestacionMpioNeiva”, p. 13

¹⁰ Archivo PDF “003Demanda”

¹¹ Archivo PDF “005AAdmite22001”

¹² Archivo PDF “028ReformaDda”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

situación que aun sin ser aclarada, no generaría ningún efecto sobre lo pretendido. De otra parte, en la reforma se plantea la adición de una prueba documental. (...)

1.1.2. Caducidad del medio de control¹³

El MUNICIPIO DE NEIVA, erige la excepción en que el daño ocurrió el 1 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 29 de octubre de 2021 y la certificación fue expedida el 16 de diciembre de 2021; en consecuencia, a fecha 29 de octubre de 2021 falta un (1) día para el cumplimiento del término por lo que la demanda debió presentarse el 11 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la vacancia judicial se dio entre el 17 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022.

Para resolver la excepción, se tiene que en el libelo inicial el hecho dañoso consiste en el colapso de una estructura de cubierta de techo en un salón de clase de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA donde resultó lesionado el menor de edad DARWIN TORRES ROJAS ocurrido **el 1 de noviembre de 2019**¹⁴. En consecuencia, el término de dos (2) años de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, debe contabilizarse en los siguientes términos:

- Entre el 2 de noviembre de 2019 y el 15 de marzo de 2020, **transcurrieron 4 meses, 13 días**. Debe tenerse en cuenta que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, hubo una suspensión de términos de conformidad con el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11518 del 16/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11567 del 06/06/2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.
- Entre el 1 de julio de 2020 y el 29 de octubre de 2021 (fecha de solicitud de conciliación prejudicial¹⁵), **transcurrieron 1 año, 3 meses, 28 días**
- Teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación se emitió el 16 de diciembre de 2021¹⁶ y se presentó ese mismo día según el acta de reparto, **transcurrió 0 días**.
- En conclusión, **se agotaron 1 año, 8 meses y 11 días**.

En consecuencia, los demandantes tenían hasta el día **6 de abril de 2022** para presentar la demanda, la cual según acta de reparto No. 1389 fue presentada el **16 de diciembre de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal para el efecto¹⁷; por contera, se declara no probada la excepción.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la contestación de demanda del MUNICIPIO DE NEIVA¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 11 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

¹³ Archivo PDF "017ContestacionMpioNeiva", p. 13

¹⁴ Archivo PDF "003Demanda", p. 1 hecho 1

¹⁵ Archivo PDF "004Anexos", pp. 154-156

¹⁶ Archivo PDF "004Anexos", pp. 154-156

¹⁷ Archivo PDF "002Acta1389"

¹⁸ Archivo PDF "017ContestacionMpioNeiva", pp. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*Inexistencia de la parte demandada Alcaldía de Neiva debido a que carece de representación legal*” y “*Caducidad del medio de control*” formulada por el MUNICIPIO DE NEIVA y **DIFERIR** a la etapa de sentencia el estudio de la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE CULTURA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00001 00

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 11 de octubre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTY4YzQ5NTktNzU4MC00M2RhLWI4YTctMTY0ZWY0NTI2ZTk4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en los términos y fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁹.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NERLYN PEREA FLÓREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 88.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal del **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, en los términos y fines del poder especial obrante en el expediente electrónico²⁰.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y fines del poder especial obrante en el expediente electrónico²¹.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹⁹ Archivo PDF "012PoderMinEducacion"

²⁰ Archivo PDF "015ContestacionPoderMinCultura"

²¹ Archivo PDF "021AnexoPoder"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9467bbda4dcb216e84a94e588cd065a04ec8fd609ed06e55af5b98c32297a241**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

Neiva, seis (6) de julio de 2022

DEMANDANTES: MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220000500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2022¹, la POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE LA PLATA dentro de termino respondieron la demanda. La ASOCIACIÓN DE CABALLISTAS PLATEÑOS por su parte guardó silencio.

Ni la POLICÍA NACIONAL², ni el MUNICIPIO DE LA PLATA³ en sus contestaciones propusieron excepciones previas.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita pruebas⁴, no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹ Archivo "030CtAlDespacho20220000500"

² Archivos 020-029

³ Archivos 017-019

⁴ Archivo "003Demanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (vigente según lo establecido por la ley 2213 de 2022)

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **01 de septiembre de 2022** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWUxMTdiNGYtNGQzZS00NjRkLTk1MjEtNjU1MWZmZTRjYzA4%40thread.v2/0?content=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, portador de la Tarjeta Profesional Número 12.121.304 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE LA PLATA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁵.

TERCERO. REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL para que remita acto administrativo con el que se acredite la calidad de comandante del Departamento de Policía Huila del Coronel GUSTAVO ADOLFO CAMARGO ROMERO, quien otorgó poder.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Archivo "019ANEXOS" pág. 1.

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8448c803dc5c8945504e7934750a99a0967b099b53b5da08012f3488da866e**

Documento generado en 06/07/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00391 00

Neiva, 06 de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HERMES ALVARADO NUÑEZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331006 2018 00391 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2019¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda, y revisado el escrito de contestación, se encuentra que propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”², la cual, por su denominación constituye una excepción previa.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no significa que esté reconociendo algún derecho dentro del presente proceso, pues cualquier derecho que tenga más de 3 años de haberse hecho exigible prescribió.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa

¹ Archivo PDF “CUADERNO PPAL. RAD. 201800391” Página 119/122

² Archivo PDF “CUADERNO PPAL. RAD. 201800391” Página 98-99/122

³ Sentencia C-662 de 2004.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00391 00

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo y si es procedente que la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2012 sea incluida como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al señor HERMES ALVARADO NUÑEZ, desde el año 2013.

1.3. Pruebas

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda y realizó solicitud documental correspondiente a “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE”⁵; asimismo, la entidad demandada no realizó solicitud adicional de pruebas⁶ y refiere que las pruebas aportadas por la parte actora son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Por consiguiente, no existe la necesidad de decretar pruebas adicionales, por lo cual, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, y se pasará a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Parte demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁵ Archivo PDF “CUADERNO PPAL. RAD. 201800391” Página 18/122

⁶ Archivo PDF “CUADERNO PPAL. RAD. 201800391” Página 100/122



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00391 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “*PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante quinterogilconsultores@gmail.com
- Parte demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, portadora de la Tarjeta Profesional 112.288 del C. S. de la J., como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

⁷ Archivo PDF “CUADERNO PPAL. RAD. 201800391” Página 118/122



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00162 00

Neiva, 06 de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CEBALLOS BALLEEN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00162 00

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda¹, pues se avizora que fue realizado de manera posterior²; no obstante, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, advirtiendo que para la notificación del presente proveído se adjunte la demanda y anexos.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Parte demandante: carlqr@hotmail.com carlos.ceballos@fiscalia.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CARLOS ARTURO CEBALLOS BALLEEN** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

² Archivo PDF "010TrasladoDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00162 00

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

2

³ Archivo "003DemandaYAnexos", página 11/32



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00180 00

Neiva, 06 de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00180 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada, ministerio público y agencia nacional de defensa jurídica del Estado¹; no supe el deber legal, en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

Tampoco se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderado demandante: asociados_vidal@hotmail.com

Entidad demandada: dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivos 004-006



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00180 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA** contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. POR SECRETARÍA, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio, a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA con tarjeta profesional No. 238.402 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado actor para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

² Archivo "003DemandaAnexos", pp. 13-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00224 00

Neiva, 06 de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLARA INES DEL SOCORRO MEDINA BARRETO
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00224 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carlqr@hotmail.com, clain61@hotmail.com

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **CLARA INES DEL SOCORRO MEDINA BARRETO** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00224 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

¹ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 11-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00235 00

Neiva, 06 de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN FREDY CORREA MORA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00235 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: carlqr@hotmail.com, johns2320@hotmail.com y
john.correa@fiscalia.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOHN FREDY CORREA MORA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00235 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ** con tarjeta profesional No. 98.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

¹ Archivo "003DemandaAnexos", pp. 11-12



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2019-00012-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Norby Medina Simbaqueba
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del nueve de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal primero y segundo sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionalidad y la excepción de prescripción, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 09 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co